

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN,

Res. No. 373, que aprueba el Acuerdo Técnico Bancario suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO).

G. O. No. 9568, del 15 de noviembre de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 373

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 22 de julio de 1981, entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 22 de julio de 1981, entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, señor Carlos Despradel y el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO), representado por el señor Francisco Javier García Ruiz, actuando a nombre y por cuenta del Gobierno de España, por medio del cual dicho organismo crediticio dispone la apertura de una Línea de Crédito a favor de nuestro país, por

la suma de US\$5,730,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), la cual tendrá un carácter financiero y será destinada al desarrollo integral del sector energético nacional. Dicho financiamiento será amortizado por la República Dominicana en un plazo de catorce (14) años con tres (3) años de gracia, en once (11) anualidades consecutivas, venciendo la primera anualidad a los doce (12) meses contados a partir del final del mes número treinta y seis (36) de la fecha de utilización del crédito. De igual manera, la República Dominicana pagará intereses al tipo del 5.5 o/o (cinco y medio por ciento) anual, con vencimientos semestrales desde la fecha de los desembolsos hasta la de amortización. Se propone destinar dichos recursos, específicamente para cubrir el 15o/o del costo de los trabajos de la ampliación de la Central Térmica de 128 MW que habrá de instalarse en Itabo, Distrito Nacional, a fin de adecuarla para el funcionamiento con suministro de Fuel-Oil (Bunker C) y carbón térmico como combustible, de conformidad con el proyecto que se está llevando a cabo con los fondos provenientes del préstamo otorgado a nuestro país por el Banco Exterior de España, en fecha 30 de julio de 1981, cuyo Convenio fue debidamente aprobado por el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución No. 242, del 15 de enero de 1981; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO TECNICO BANCARIO ENTRE EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA, Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros Español del 22 de diciembre de 1980, comunicado al Gobierno Dominicano por carta del 21 de julio de 1981, por el cual el Gobierno de España concede al Gobierno de la República Dominicana un crédito de 5,730,000 dólares USA, el Instituto de Crédito Oficial (ICO), designado agente financiero para la instrumentación del crédito y el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), como agente financiero del Gobierno Dominicano, siguiendo las instrucciones de los respectivos gobiernos han convenido lo siguiente

ARTICULO PRIMERO — IMPORTE DEL CREDITO

1.— El ICO, actuando en nombre y por cuenta del gobierno español, abre una línea de crédito a favor del BCRD, quien actúa en nombre y por cuenta del Gobierno de la República Dominicana, por importe de cinco millones setecientos treinta mil dólares USA.

Esta línea tendrá carácter financiero y será destinada al desarrollo integral del sector energético dominicano y no podrá ser utilizada para adquirir bienes y servicios en terceros países. Los desembolsos se realizarán previa aprobación de la Corporación Dominicana de Electricidad y del Ministerio de Economía y Comercio Español.

2.— Para el cumplimiento del contenido del punto 1, el ICO abrirá en sus libros una cuenta especial denominada BCRD, Cuenta Acuerdo de Fecha 22 de julio de 1981, en adelante "La Cuenta", con un saldo inicial disponible de 5,730,000 dólares USA.

El BCRD abrirá en sus libros la correspondiente cuenta.

ARTICULO SEGUNDO — PLAZO Y FORMA DE DISPOSICION DE LA CUENTA

1.— Período de Utilización: La fecha límite para disponer de "La Cuenta" será el 15 de octubre de 1981. La parte no dispuesta en dicha fecha se considerará automáticamente cancelada.

Las partes podrán acordar, en caso necesario, una prórroga de 6 meses.

2.— Forma de Disposición: La utilización de "La Cuenta" se hará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de suministros de bienes o servicios dominicanos:

Mediante órdenes de pago emitidas por el BCRD al ICO, a favor de empresas dominicanas o españolas que hayan incurrido en

los gastos. El ICO transferirá los fondos al BCRD para que haga los pagos correspondientes en pesos dominicanos. Tales órdenes de pago serán acompañadas de una documentación justificativa certificada por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) expresiva de los gastos realizados. Las órdenes de pago se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "La Cuenta", así como el importe, nombre y dirección del beneficiario, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar importes en "La Cuenta".

b) Cuando se trate de suministro de bienes de equipos españoles:

Mediante créditos documentarios abiertos por el BCRD en un banco español delegado, designado por él.

El BCRD por vía telegráfica o por telex debidamente cifrados, por cada uno de los créditos documentarios, autorizará al ICO a:

— Reembolsar a los bancos delegados españoles los importes pagados por estos exclusivamente a beneficiarios españoles al amparo de los mencionados créditos documentarios. Dichos reembolsos sólo serán efectuados contra declaración solemne y vinculante del Banco Español delegado de que todas y cada una de las condiciones del crédito documentario han sido cumplidas.

— Adeudar dichos importes en "La Cuenta".

c) Cuando se trate de suministro de servicios españoles:

Mediante órdenes de pago al ICO, emitidas directamente por el BCRD a favor de las empresas españolas suministradoras de los servicios.

Tales órdenes de pago serán acompañadas de documentación justificativa y certificada por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) expresiva de los servicios prestados, indican-

do el contrato en virtud del cual se suministrarán dichos servicios.

Las órdenes de pago se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "La Cuenta", así como el importe, nombre y dirección completa del beneficiario español, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar dichos importes en "la Cuenta".

ARTICULO TERCERO - INTERESES

Las cantidades dispuestas con cargo a la línea de crédito devengarán intereses a favor del ICO a razón del 5.5 por ciento anual, con vencimientos semestrales, desde la fecha de los desembolsos hasta la de amortización.

Las correspondientes liquidaciones de intereses, así como los pagos de demora a que se refiere el artículo siguiente, si los hubiere, se realizarán los días 1ro. de junio y 1ro. de diciembre de cada año hasta la total amortización de los créditos, en cuyo momento se practicará la última liquidación.

El BCRD transferirá al ICO, en dólares USA, el importe de las anteriores liquidaciones en el plazo de 30 días a contar de la fecha de cada liquidación.

ARTICULO CUARTO - PLAN DE AMORTIZACION

La cantidad total dispuesta con cargo a "La Cuenta" será amortizada en 14 años, con 3 años de gracia, mediante 11 anualidades, venciendo la primera anualidad a los 12 meses contados a partir del final del mes 36 de la fecha de utilización del crédito. A estos efectos, se entenderá por "utilización" la suma de los desembolsos parciales realizados y como fecha de utilización la fecha media de los desembolsos parciales ponderados en función de sus importes.

Al finalizar el período de utilización, el ICO confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará al BCRD. Dicho Banco transferirá cablegráficamente al ICO los importes de las anualidades vencidas, valor día de su vencimiento, mediante la oportuna situación de fondos en dólares USA.

Las cantidades vencidas y no pagadas por principal o intereses devengarán un recargo de demora del 3.25 por ciento anual, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago.

ARTICULO QUINTO — AMORTIZACION ANTICIPADA

Se podrá anticipar el pago de las anualidades de amortización en todo o en parte, en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso, solamente devengará intereses la cantidad dispuesta y pendiente de amortización. Los reembolsos se aplicarán, en primer lugar, al pago de los intereses vencidos si los hubiere.

ARTICULO SEXTO — GARANTIAS

Según lo previsto en la Comunicación de fecha 22 de julio de 1981 de la Secretaría de Estado de Finanzas del Gobierno de la República Dominicana, la deuda derivada del crédito concedido por el Gobierno Español al Gobierno de la República Dominicana, estará equiparada a las demás deudas del Prestatario. En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad que otorgase será de aplicación inmediata, sin previo requerimiento, al presente crédito.

ARTICULO SEPTIMO — IMPUESTOS Y GASTOS

De conformidad con la misma Comunicación a que se refiere el artículo anterior, el BCRD efectuará las transferencias derivadas del presente Acuerdo sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza.

ARTICULO OCTAVO – COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

En caso de incidencias que afecten al cumplimiento normal del presente Acuerdo Técnico Bancario, se pondrán las mismas en conocimiento de los respectivos gobiernos a fin de proceder a su resolución.

Asimismo el ICO y el BCRD expresamente convienen en comunicarse, a celebrar reuniones, si fuera necesario, a fin de solventar cualquier dificultad que pueda surgir en la ejecución del presente Acuerdo.

Para la ejecución de las operaciones derivadas del presente Acuerdo Técnico, se utilizará la clave telegráfica del BCRD.

Las comunicaciones entre ambas instituciones financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Segundo, deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas cuando lleguen a los siguientes destinatarios y direcciones:

Para el ICO: Paseo del Prado, 4 MADRID-14.

Telex 42093 ICO E.

Para el BCRD: Pedro Henríquez Ureña - Santo Domingo

Teléx BANCEN - 3460052 ITT

Telex BANCEN - 3264186 RCA

ARTICULO NOVENO – VIGENCIA DEL ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo, entrarán en vigor cuando el BCRD comunique al ICO que la Junta Monetaria ha aprobado el presente Acuerdo Técnico Bancario y que se han cumplido las disposiciones de la República Dominicana para su entrada en vigor:

Este Acuerdo continuará vigente hasta la amortización total del crédito.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, el 22 de julio del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL

Francisco Javier García Ruiz

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Carlos Despradel
Gobernador

A partir de la fecha de la aprobación del presente Acuerdo Técnico Bancario, entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO), el Banco Central de la República Dominicana está en la obligación de suministrar mensualmente al Congreso Nacional los pormenores de aplicación del presente Acuerdo de US\$5,730,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 374, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.

G. O. No. 9568, del 15 de noviembre de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 374

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer el Presupuesto de Ingresos y Ley de